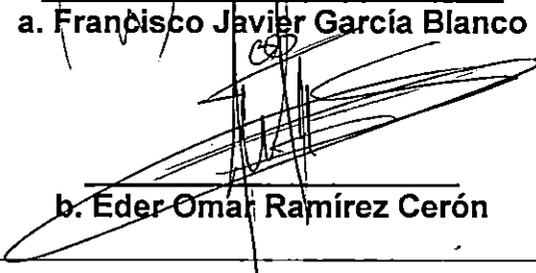


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none">• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<ul style="list-style-type: none">• Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none">• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<ul style="list-style-type: none">• RR- 1252/2022
<ul style="list-style-type: none">• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<ul style="list-style-type: none">• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none">• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
<ul style="list-style-type: none">• V. a. Firma del titular del área.• b. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none">• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .

Sentido de la resolución: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1252/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, el recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210427322000092.

II. El cuatro de mayo del año en curso, el sujeto obligado envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada, alegando la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado.

IV. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1206/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencias a su cargo, para su trámite, estudio y proyecto de resolución

V. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se previno al recurrente, para que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.

VI. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se hizo constar el desahogo de la prevención descrita en el párrafo que antecede, indicándose que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue notificada la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, notificándolo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente si aportó pruebas y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. En proveído de quince de junio del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, así como ofreciendo pruebas, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de incompleta de los solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de la solicitud de acceso a la información solicito lo siguiente:

"...Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México.

Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:
<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...
PRIMERO.- Se tiene por contestada la solicitud de acceso a información en los términos establecidos en el oficio; SSP/353/2022, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Bajo esa tesis y dado que el contenido de la información sobrepasa la capacidad para adjuntar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, se enlistan los hipervínculos a la información que hace referencia el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, Puebla, mediante oficio SSP/DSPV/497/2022, remitida al correo electrónico...

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2015-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2016-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2017-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2018-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2019-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2020-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2021-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/CONTROLDEDETENIDOS2022-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2015-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2016-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2017-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2018-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2019-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2020-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2021-.xlsx>

<https://transparencia.atlixco.gob.mx/Repositorio/2022/UT/DETENIDOS2022-.xlsx>

Finalmente tiene aplicabilidad el siguiente criterio emitido por el INAI, Instituto Nacional de Transparencia, Accesos a la Información y Protección de datos personales, 03/17, respecto a la información solicitada de **¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE,** se transcribe criterio 03/17:

...*no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información*...

Se puede inferir que ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE, se puede generar a partir del lugar de la intervención; información que el Directos de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, Puebla, remite a través del oficio SSP/353/2022.

...

Así mismo, mediante oficio SSP/DSPV/497/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, Puebla refiere que:

"A la primera, en donde solicita TIPO DE INCIDENTE O EVENTO, se proporción una tabla con el contenido solicitado, es decir una con los hechos constitutivos de delito y otra con los hechos constitutivo de faltas administrativas. (Sic)

A la Segunda, en donde refiere HORA DEL INCIDENTE O EVENTO, se proporciona en los términos que se solicita, de igual manera en una tabla para hechos constitutivos de delito y otra con hechos constitutivos de faltas administrativas.

A la Tercera, en donde refiere LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, se proporciona en los términos que se solicita, de igual manera en una tabla para hechos constitutivos de delito y otra con hechos constitutivos de faltas administrativas.

A la Cuarta, en donde refiere LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, se proporciona en los términos que se solicita, de igual manera en una tabla para hechos constitutivos de delito y otra con hechos constitutivos de faltas administrativas.

A la Quinta, en donde refiere LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE, por lo que se refiere a este rubro el mismo es inexistente debido a que no se genera en la base de datos ya que solo se conserva la información que requiere la plataforma que alimenta al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien por lo que refiere a la información en un periodo de 01 de enero de 2010 a la fecha, se le hace saber al peticionario que la información contenida en la base de datos, es generada a partir del año 2015, la información que se proporciona desde el año antes mencionado.

...

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado envía su respuesta de manera incompleta, ya que envía la información solo desde el año 2015 en adelante y, sobre la información enviada, lo

...no se menciona sin el dato de las coordenadas por incidente. Sobre la omisión de las coordenadas se pronuncia estableciendo que solo se captura la información necesaria para alimentar la información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mientras que por la omisión de años, establece que solo se cuenta con la información desde el 2015 sin justificar sobre los años anteriores.

Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió la información de los años desde 2010 a 2014, así como los datos de las coordenadas de los incidentes. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de manera ordenada y de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo, y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

"...Dadas las atribuciones de la Unidad de Transparencia establecidas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, en sus funciones I y IV; solicito al Secretario de Seguridad Pública Municipal,

mediante oficio PM/UT/423/2022, ajustarse al procedimiento que la Ley de transparencia en su artículo 22 fracción II, y enviar su propuesta respectiva para que dicho Comité confirmara lo correspondiente.

Sin obtener respuesta, por parte del Secretario de Seguridad Pública Municipal, giro de nueva cuenta oficio PM/UT/462/2022, a través del cual le solicito nuevamente ajustarse al procedimiento que la Ley de Transparencia establece y solicitar al Comité de Transparencia; la declaración de inexistencia o de incompetencia o lo que correspondiera, lo anterior en vista de que no se contaba con la respuesta respectiva y dado que el solicitante podía interponer recurso de revisión, al no cotar con la respuesta en alguna de las formas establecida por el artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Es mediante notificación de fecha dos de junio del año dos mil veintidós, a través del cual recibo acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual se requiere a la suscrita del informe correspondiente en virtud del recurso de revisión promovido por el solicitante. En consecuencia, le solicito de nueva cuenta, al Secretario de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio PM/UT/503/2022; realizar las manifestaciones pertinentes respecto al acto interpuesto por el solicitante, de manera que es el área que de acuerdo atribuciones compete dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que la fecha se cuente con ella..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del acuerdo dictado en el expediente SI-77/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, con relación a la solicitud de información con número de folio 210427322000092, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número SSP/353/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, al que adjunta el oficio número PM/UT/367/2022, de fecha veinticinco de abril de dos

mil veintidós, que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210427322000092.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Ana Lilia Montellano Flores, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, otorgado por la presidenta municipal de ese lugar.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada en tres fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Oficio número PM/UT/423/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Atlixco, Puebla, dirigido al secretario de Seguridad Pública de ese lugar.
 - b) Oficio número PM/UT/462/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Atlixco, Puebla, dirigido al secretario de Seguridad Pública de ese lugar.
 - c) Oficio número PM/UT/503/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Atlixco, Puebla, dirigido al secretario de Seguridad Pública de ese lugar

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para

del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210427322000092, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs y cuya fuente venía a ser el informe policial homologado) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presente solicitud (siete de abril de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, lugar, ubicación coordenada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, lo ya transcrito en el considerando quinto de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; a través de la cual, básicamente proporcionó una liga en la que refirió se encontraría la información de interés del solicitante, enfatizando en que no estaba obligado a generar documentos ad hoc.

En ese orden de ideas, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual alegó que la información proporcionada no estaba completa en virtud de que falta lo correspondiente al periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil catorce, así como los datos de las coordenadas de los incidentes.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que solicito mediante diversos oficios dirigidos al Secretario de

Seguridad Pública, a fin de que proporcionar la información o en su caso, se declarara la inexistencia de la misma a través del comité de Transparencia, sin que hasta el momento remitirá contestación alguna.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, 156 fracciones I y II, 157 y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Visto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características

principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Así las cosas y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, advierte que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante, no se le entregó la información solicitada respecto al periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil catorce, lo anterior es así, en virtud de que las ligas electrónica solo comprenden la información referente al periodo del año dos mil quince al dos mil veintidós, tal y como lo menciona el Secretario de Seguridad Pública en el oficio SSP/DSPV/497/2022, en la parte conducente menciona **"Ahora bien por lo que refiere a la información en un periodo de 01 de enero de 2010 a la fecha, se le hace saber al peticionario que la información contenida en la base de datos, es generada a partir del año 2015, la información que se proporciona desde el año antes mencionado"**, lo que es corroborado por el recurrente al manifestar que falta la información referente a dicho pedido.

Ahora bien, del informe justificado, se advierte, la omisión del Secretario de Seguridad Pública en atender los oficios de la Titular de la Unidad de Transparencia, por la cual le requiere la información solicitada y en el supuesto de no contar con la información y de ser procedente declara la inexistencia de la información solicitada por recurrente.

Es de resaltar que, en el caso particular, lo peticionado es información que el sujeto obligado debe generar y por tanto poseer, al ser el encargado de realizar los documentos conocidos como Informes Policiales Homologados, de conformidad con

lo que dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 41 y 43, que a letra señalan:

"Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llevar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

- e) Objetos que le fueron encontrados;*
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación....”.

Por su parte los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, en la parte conducente indican:

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;*
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;*
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;*
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;*
- V. El motivo de la intervención o actuación;*
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;*
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;*
- VIII. En caso de personas detenidas:*
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;*
 - b) Los motivos de la detención;*
 - c) Los datos generales de la persona;*
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;*
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y*
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;*
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Este será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;*
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;*
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;*
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y*
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.*

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;*
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;*
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;*
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;*
- V. El motivo de la intervención o actuación;*

Ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas arrestadas:

- a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;**
- b) Los motivos de la detención;**
- c) Los datos generales de la persona;**
- d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y**
- e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y**

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

Al respecto, la Ley Nacional del Registro de Detenciones establece que se deberá realizar un registro sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial. El registro a que se refiere dicho numeral guarda estrecha relación con lo petitionado por solicitante, al respecto el numeral en cita, reza:

"...Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales..

En ese contexto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 132, establece:

“...Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;*
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;*
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;*
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;*
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;*
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;*
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;*
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;*
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;*
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.*
Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;*
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y*
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;*
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;*
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y*
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables...”.*

De los ordenamientos antes citados, se desprende que la información de interés del recurrente se encuentra contemplada como aquella que, en términos de las facultades u obligaciones de los cuerpos policiacos adscritos al sujeto obligado, en consecuencia, deben generar y por tanto poseer, de ahí que lo indicado como respuesta, no guarda correspondencia con lo petitionado, no colma el derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del

requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Y para el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivo del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, se ordenar si fuera posible la reposición de la información, en caso de no encontrarla o no poder realizar la reposición, emitirá resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo contener los elemento mínimos que permitan tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información y deberá de señalar al servido publico responsable de contar con la misma además, debiendo notificar al órgano interno de control para para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, situación que inobservo el Sujeto al dar contestación al recurrente. M

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de información incompleta, resulta fundado, al haber quedado acreditado que no se entregó la información de interés del peticionario en términos de lo previsto en la ley de la materia.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta para efecto de que el sujeto obligado emita una nueva a través de la cual entregue la información requerida en la solicitud con número de folio 210427322000092, y para el caso de no contar con la misma, emita resolución que confirme la inexistencia del documento, el cual deberá contener los elemento mínimos que permitan tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, X

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva a través de la cual entregue la información requerida en la solicitud con número de folio 210427322000092, y para el caso de no contar con la misma, emita resolución que confirme la inexistencia del documento, el cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1252/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc